

absolutoria en lo no probado, aunque el Actor debe pagar al Reo las costas, que sobre lo no probado hizo, como lo dice una ley de Partida. (a)

13 Luego se sigue otra clausula, que dice: Condene, la qual sirve de conclusion del libelo; y aunque no es necesaria, de Derecho Real es util; porque si narra uno, y se concluye otro, se ha de estar à la conclusion, y no à la narrativa, segun Acevedo, (b) y Paz.

14 Luego se sigue otra clausula, que dice: Y el oficio de V. m. imploro; la qual es muy necesaria, porque el oficio del Juez es noble, y mercenario, è implorandose, succede en lugar de accion, quando no se tiene en los casos à que se aplica, y no se imparte, ni interpone, si no se pide, y asi se pide con esta clausula, segun Acevedo, y Paz. (c)

\* Esta clausula no se practica ya en las demandas; y asi se omite decir sobre ella.

15 Luego se dice: Y pido justicia; la qual clausula es util, porque con ella se implora el oficio del Juez; y se puede condenar de oficio, aunque la Parte no lo pida, como lo dice Acevedo: (d) demás, de que aunque haya narrativa, y conclusion en el libelo, y mediante haverlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar à la conclusion; empero poniendose esta clausula de: Pido justicia, tambien se ha de estar à la narrativa, y à lo que mas lo fuere, como lo dice Avendaño; (e) y por obrar muchos efectos esta clausula, nunca se ha de omitir, ni ser omiida, como lo dice Paz. (f)

16 Tras esta clausula se pone otra, que dice: Y las costas protesto; la qual es defecto, porque no protestandose, ò pidiendose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque sí en las hechas despues de ella, como lo dicen Covarrubias, y Acevedo. (g)

27 La última clausula es: Y juro, &c. no ser de malicia; la qual sirve de excluir la presumpcion que hay de hacerse con ella, aunque no vicia el acto no le haciendo, sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hacer como se debe; y este juramento de calumnia el Procurador le ha de hacer, no solo en anima de su Parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hacer en qualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, asi antes, como despues de la contestacion, y en todas las causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dicen Acevedo, y Paz. (h)

18 Una ley de la Recopilacion (i) dice, que valga el Juicio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las Partes, ò algunas de ellas, pidieren que se guarden, declarandolas expresa, y especialmente; de que se sigue una cautela para anular el Juicio, no se guardando; y es, que el Actor en la demanda, y el Reo en la respuesta, y en otras peticiones pidan, que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuido en el Actor, es visto serlo en el Reo, como se dice en el Derecho, (k) segun regla de él: (l) lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor.

\* 19 El libelo todas las veces que esté presentado, ò intentada la accion, no puede añadirse, ni enmendarse en cosa substancial, de forma que mude la accion à otra diversa, pues para esto es necesaria nueva instancia, è interpelacion, como dicen el señor Olea, Salgado, Hermosilla, Pareja, y otros; (m) pero quando esto no se admita, que principalmente es quando la mudanza, ò enmienda fuese tal, que el Reo necesitase valerse de nuevas excepciones, y defensas, no proceda todas las veces que mire à declarar la accion, moderarla,

(a) L. 43. tit. 2. p. 3.

(b) Acev. in Proam. tit. 2. lib. 4. Rec. n. 17. & 18. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 4. temp. n. 30. 31. 33. & 34. \* Anton. Gom. lib. 3. Var. c. 11. n. 3. D. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 1. n. 18. Jul. Capon. tom. 1. discept. 171. Hermosill. in l. 56. tit. 5. p. 5. glos. 7. à n. 31. usq. ad 37. Matienz. in l. 1. glos. 5. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 3. Garc. de Nobilitat. glos. 1. §. 2. n. 25. vers. Modo.

(c) Acev. ubi sup. n. 19. 20. & 21. Paz ubi sup. num. 39.

(d) Acev. ubi sup. n. 12. \* Hermosill. ubi sup. n. 36. Cev. Commun. cont. commun. q. 761. n. 3.

(e) Avend. resp. 1. n. 18. \* D. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 1. n. 18. Barb. vot. 31. lib. 2. n. 9. Menoch. de Recuperand. Posses. in Proam. n. 16. Sese de Inhibit. c. 7. per tot. DD. in c. 2. de Ordin. cognit.

(f) Paz ubi sup. n. 35.

(g) Covarr. in Pract. 2. c. 21. n. 3. Acev. in Proam. tit. 2. lib. 4. Recop. n. 25. & 26. \* Parlad. Rev. quotid. lib. 2. c. fin. p. 5. §. 18. n. 6. Rodrig. de Examin. Pro-

cess. c. 5. n. 41. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 135. Barb. in l. Eum 79. de Jud. Fontanel. à decis. 95. usque ad 98. ubi plura de Expens. Crespi observ. 48.

(h) Acev. ubi sup. n. 32. & 33. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 4. tempus, n. 39. usq. ad 40. \* D. Salg. de Ret. p. 2. c. 23. à n. 46. D. Cov. in cap. Quamvis pactum, p. 1. §. 5. à n. 19. de Pract. in 6. Garc. de Nobilitat. glos. 46. n. 11.

(i) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(k) C. 2. de Mutuis petitionibus. \* Carleb. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 797. D. Salg. p. 3. de Protect. c. 18. n. 73. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 99. & seq. Cevall. Comm. q. 586.

(l) Regn. n. debet. de Reg. jur. in 6.

(m) D. Olea tit. 6. q. 9. n. 38. D. Salg. 4. p. de Reg. protect. c. 8. num. 22. Hermosill. in l. 56. tit. 9. p. 5. glos. 7. num. 37. Pareja tit. 6. de Edit. Instrum. resol. 5. n. 45. Fontan. decis. 127. Salz. in Theat. honor. glos. 17. Barbos. in l. 23. n. 26. de Judic. Villadieg. in Form. libell. n. 47.

la, ò aumentarla, lo qual puede hacer aun el heredero, y cesionario en la respuesta à la oposicion del Reo, como resuelven Fontanela, Matienzo, Cancero, y otros. (a) Y notese, que se puede admitir el Pedimento alternativo, en que se pretende que se condene à una, ò otra cosa; v. g. à la entrega de la alhaja, ò al precio de ella; como dice Garcia. (b)

#### SUMARIO DEL PARRAFO DOCE. Citacion.

- C**itacion, quanto à su difnicion, è introduccion, num. 1.  
Si omisa la citacion, es el Juicio nulo, num. 2.  
Quando el Juicio se trata con uno principalmente, y contra otro secundaria, cómo se ha de citar, num. 3.  
Quando se trata pleyto entre dos señores, sobre la jurisdiccion de algun Lugar, si es necesario citar al Pueblo, num. 4.  
Si tratandose pleyto sobre mayorazgo, es necesario citar à los sucesores del poseedor en siguiente grado, num. 5.  
Si sobre la cosa dotal basta citar al marido, sin citar à la muger, num. 6.  
Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necesario citar à los Arrendadores, n. 7.  
Cómo se ha de hacer citacion en las personas, y casa del citado, num. 8.  
Quando se ha de hacer la citacion por pregon, y delitos, num. 9.  
Si la primera citacion basta hacerse al Procurador, num. 10.  
Quando es necesario citar al Procurador, sin poderse citar al señor, num. 11.  
Cómo han de ser citadas las Partes, y si lo pueden ser para toda la Causa, num. 12.  
Si basta una sola citacion, ò si ha de ser trina, y cómo se ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena, num. 13.  
Si el Juez puede citar fuera de su territorio, y cómo han de ser citados los legos en el Fuero Eclesiastico, num. 14.  
Por cuyo mandato, por quién, y con qué causa se ha de hacer la citacion, num. 15.  
Cómo se prueba la citacion, num. 16.  
Pena del citado contumáz, num. 17.  
Prevencion que se adquiere por la citacion, n. 18.  
\* La citacion, ò es judicial, ò extrajudicial; y I. Part.

(a) Villadieg. ubi sup. n. 51. Fontan. decis. 128. Cancero. 3. p. Var. c. 10. à n. 29. Sese 3. tom. decis. 257. Bald. in c. 1. de Libell. oblat. Leon decis. 42. & 128. Matienz. in l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 4. & vide l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(b) Garc. de Nobilit. glos. 1. n. 25. vers. Hanc, & glos. 11. n. 25. 29. & 67.

(c) L. 1. in princ. tit. 7. p. 3.

(d) Paz in Pract. 1. tit. 1. p. temp. n. 1. usq. ad 8. \* Salg. de Reg. p. 2. c. 13. à n. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 3. Ordinam. §. fin. Instit. de Pun. temere

de qualquiera forma es acto de jurisdiccion, y no se puede hacer en dias feriados; pero hecha en tales dias, y compareciendo el citado, no se invalida, num. 19.

- \* Faltando el Juez, ò subdelegando en otro la jurisdiccion, se requiere nueva citacion en el Juicio, y lo mismo si muriere alguno de los Litigantes, num. 20.  
\* El Juez Ordinario, que manda citar, no necesita de insertar en el mandamiento el despacho de su jurisdiccion; pero sí el Delegado, n. 21.  
\* En qué casos, y cómo no es necesaria la citacion en el Juicio, num. 22.  
\* La persona à quien se cita por diversos Jueces, quando, cómo, y ante qual de ellos debe comparecer, y quando à un mismo tiempo ante todos, num. 23.  
\* Quando se cita à uno, que no es de la jurisdiccion del Juez, y no comparece, no se le puede declarar por contumáz; y si se le puede apremiar à que muestre el privilegio del Fuero, n. 24.

**C**itacion es una juridica citacion, y llamamiento, que se hace à alguno, para parecer en Juicio ante el Juez à estar à Derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de una Ley de Partida. (c) Y asi es el principio, fundamento, y cabeza substancial de la orden del Juicio, aunque no se empieza por ella propia, sino impropriamente. Es introducida por todo Derecho Divino, Natural, y Positivo, como lo resuelve Paz. (d)

2 De lo dicho se sigue, que todo Juicio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omisa la citacion, es nulo. Siguese tambien, que si en alguna comision se dixere, que se proceda sin guardar la orden del juicio, no se entiende de la citacion, que no puede ser omitida por el Principe, ni Ley; y asi una de la Recopilacion, (e) que dice, que la omision de las solemnidades del Juicio no le vicia, se entiende de las demás, y no de la citacion, como lo resuelve Paz, (f) diciendo, que aunque por Principe, y Ley no se puede quitar la citacion primera, necesaria para la defensa, por ser de Derecho Divino, y Natural, se puede variar, y alterar el modo de ella, y quitar las demás citaciones de la Causa, inductas para preparacion de la sentencia, por ser de Derecho Positivo.

I Ha-

litigantium, & glos. in rubric. ff. & Cod. de In jus vocand. D. Cov. Pract. c. 23. n. 6. Pereg. in Rubric. de Judic. n. 48. Clement. Sepé, de Verbor. significat. Bob. lib. 2. c. 5. n. 36.

(e) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(f) Paz ubi sup. n. 8. 9. 10. 11. & 12. \* D. Salg. ubi sup. n. 90. & p. 3. c. 9. à n. 27. Bobad. lib. 2. Pol. c. 5. n. 36. & lib. 3. c. 14. n. 22. Larrea allegat. 107. Cov. ubi sup. Gom. in l. 76. Taur. num. 8. vers. Pro cibus: Garcia de Nobilit. glos. 11. §. 1. Cem. Commun. q. 175.

3 Hase de citar à la Parte de cuyo perjuicio se trata , principalmente en el Juicio, con cuya citacion basta, sin ser necesario hacerla, ni citar al à quien tocara secundariamente, como lo resuelven Paz, (a) y Parladorio, aunque es util citar à todos los à quien toca el perjuicio, no solo principal, sino tambien secundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada, y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Juan Andrés. (b)

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, no es necesario citar al Pueblo, como (contra Avendaño) lo tiene Parladorio, (c) con Baldo, è Inocencio, à quien sigue.

5 Siguese mas, que si se tratare pleyto sobre algun Mayorazgo, basta citar al poseedor de él, sin ser necesario citar à los demás sucesores, llamados à él en siguiente grado, como diciendo ser mas comun, è indubitable opinion, lo resuelven Covarrubias, (d) Molina, y Parladorio, alegando otros.

6 Asimismo se sigue, que sobre la dote, ò cosa dotal, basta citar al marido; y siguiendo con él la Causa, vale el Juicio, aunque no sea citada para ello la muger, como lo resuelven Castillo, (e) Antonio Gomez, y Quesada.

7 Siguese tambien, que si la cosa que se demanda, ò executa, estuviere arrendada, ò prestada, basta citar al señor, ò deudor, sin ser necesario citar à los Arrendadores, ò Comodatarios, como, refiriendo otros, lo dice Boerio; (f) sino es que la tenga arrendada, ò prestada de otro diferente que el señor, ò deudor, à quien demanda, ò executa, porque entonces han de ser citados, para que puedan alegar

de su derecho, como de tercero, segun Baldo. (g)

8 La citacion se ha de hacer à la Parte en su persona, pudiendo ser habida, y si no, en su casa, teniendola, aunque se ande escondiendo, haciendolo saber à su muger, hijos, ò criados, si los tuviere, y si no, à los vecinos mas cercanos, como consta de unas Leyes de Parrida, (h) y en una de ellas lo trahe Gregorio Lopez, diciendo así practicarse, y se prueba en otra Ley de la Recopilacion, y procede, aunque sea en Causa executiva, y citacion de remate de ella, como consta de otras Leyes de la misma Recopilacion. (i) Y entonces se dice no puede ser habido, quando es buscado por el Pueblo, y no es hallado en él, segun Bartulo; (k) para lo qual basta la fee que de ello diere el Escribano, y en ella ha de ser trahido, segun Baldo, (l) aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta à la casa del que ha de ser citado, sin ser necesario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo escribè Julio Claro. (m)

9 Quando la Parte, que ha de ser citada, no tiene casa, ni puede ser habida, ha de ser citada por pregon, ò edicto, como lo dice una Ley de Parrida, (n) y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende, quando las personas que han de ser citadas son inciertas, ò siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer, ni haber para ser citadas, como (alegando otros) lo trahe Parladorio. (o) Estando fuera de la Provincia, el que ha de ser citado, ò siendo menor, se ha de citar al Curador, ò Defensor nombrado, segun unas Leyes de Partida, y su glosa Gregoriana. (p)

La

(a) Paz ubi sup. n. 39. & 40. Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. 5. n. 20. \* Castil. lib. 6. Contror. c. 156. & seqq. Gom. lib. 3. Variar. c. 1. n. 79. vers. Item adde, & in l. 40. Taur. n. 73. Surd. decis. 256. n. 1. Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. n. 22. Gut. lib. 3. Pract. q. 17. n. 240. Escalon. lib. 1. Gazophylat. c. 27. n. 8.

(b) Joann. Andr. in cap. Inter quatuor, de Major. & obed. \* Anton. Gom. ubi sup. n. 9. vers. Quarto. Bobad. Gutierr. & Escalon. ubi sup.

(c) Parl. ubi sup. n. 11. C. de Liber. caus. & nos, in cap. Inter quat.

(d) Covarr. in Pract. 22. c. 13. n. 6. Molin. de Prim. lib. 4. c. 8. Parl. ubi sup. n. 12. \* Noguier. alleg. 18. n. 49. D. Salg. in Labyr. 3. p. c. 5. ex n. 50. Guzm. Veritat. Jur. verit. 4. n. 40.

(e) Castill. in l. 55. Taur. n. 44. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 73. Quesad. Div. 22. c. 14. n. 22.

(f) Boer. decis. 1778. \* Castil. lib. 6. Contror. c. 156. Gom. in l. 40. Taur. n. 73. Salg. 4. p. de Retent. c. 8. n. 112. Vela dissert. 19. n. 4.

(g) Bald. in l. 1. sub fin. & in l. Executores 6. de Execut. jura. \* Castil. ubi sup. prox. Tiraq. in tit. Cod. Res int. alios acta, vers. sic, Sed hæc, & seq. Gom. in l. 40. Taur. n. 43. 49. & 50. vers. Quarto, decis. 256. n. 1.

(h) L. 1. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. E. l. 4. 1. tit.

13. p. 5. L. 3. tit. 3. Recop. \* Ricc. p. 6. collect. 2164. Garc. de Nobilitat. glos. 1. n. 4. & 18. Gutierr. lib. 3. Practic. q. 133.

(i) L. 19. & 22. tit. 21. lib. 4. Recop.

(k) Bart. in l. 4. Prælati, ff. de Damn. infect. \* Acev. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 97. Greg. Lop. in l. 1. tit. 7. p. 3. glos. Cæstos. Paz in Pract. 4. p. tom. 1. temp. 3. c. 2. n. 43. Parl. lib. 2. Rev. quotid. 5. p. c. fin. 5. 9. Gutierr. ubi sup. proxim.

(l) Bald. in l. Si proferendum, & L. siquidem, C. de Judiciis, & in l. Scire oportet, §. ult. ff. de Excus. iur.

(m) Jul. Cl. in Pract. §. fin. q. 31. n. 1. \* Riccius, Gutierr. & Garc. ubi sup. Acev. in cit. l. 19. n. 119. & 120.

(n) L. 1. tit. 7. p. 3. ibi Gregor. Lop. gloss. 6. \* Barbos. in l. 19. §. 1. à n. 93. & l. 68. n. 95. de Judic. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 4. Barbos. vot. 8. D. Salg. 2. p. de Ret. c. 24. & 2. p. de Reg. c. 13. n. 73. Gom. lib. 2. Variar. c. 5. n. 6. Surd. decis. 26.

(o) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 9. n. 15. 16. & 18. \* DD. sup. relat.

(p) L. 12. tit. 2. p. 2. ubi glos. Greg. l. 2. tit. 7. p. 3. \* Solorz. de Fur. Ind. tom. 2. lib. 4. c. 3. n. 23. Vela diss. 39. n. 53. in idem. Solorz. in Polit. lib. 5. c. 3. vers. Ten terminos. Escob. de Ratioc. c. n. 10.

10 La primera citacion, y notificacion de la demanda hecha al Cabildo, ò Capitulo, Ecclesiastico, ò Secular, aunque se suele, y es bien hacerse à él, ò à sus Capitulares, empero basta, y es suficiente hacerse à su Syndico, y Procurador, como lo dice una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez; y la primera citacion, y notificacion del libelo de la demanda hecha à qualquiera persona, se ha de hacer à la Parte, si commodamente se puede hacer; y si no, basta, y es suficiente hacerse à su Procurador, como consta de una Ley de Partida, (b) y en ella lo trahe Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.

11 Despues de contestada la Causa con el Procurador, à él se ha de citar para todos los demás Autos de ella, y no al señor del pleyto; tanto, que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como, demás de otros, lo dicen Maranta, (c) Cepolla, Capicio, y lo tienen todos, sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ò otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necesario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro, (d) Matheo de Afflictis, y Josepho Ludovico.

12 De la demanda se ha de dar traslado à la Parte contraria; y el Actor, quando la pone, y el Reo, quando se notifica, han ser citados por el Escribano, para todos los Autos de la Causa, con señalamiento de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el Escribano las costas que en hacer la citacion, que dexó de hacer; se hicieron; lo qual se entiende, quando el citado no es vecino del Lugar donde se trata

I. Part.

(a) L. 13. glos. 1. tit. 2. p. 3. \* Oter. de Offic. lib. 3. c. 8. n. 23. Villalob. in suis com. Opinionib. verb. Universit. n. 44. c. Non solam. de Appell. l. In causa, §. fin. cum seqq. ff. de Procur. Ricc. p. 7. collect. 3040. Salg. 4. p. de Reg. cap. 1. n. 7.

(b) L. 10. in fin. tit. 2. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. l. 5. tit. 4. & leg. tit. 5. lib. 4. Recop.

(c) Marant. in Spec. 4. p. dist. 6. n. 25. Cæpol. cent. 115. Capic. decis. 185. n. 5. Boer. dec. 185. n. 5. \* Escob. de Ratiocin. c. 6. n. 50. Valenz. cons. 19. n. 9. Ciriac. contr. 396. Lara de Vita homin. c. 24. Maresc. lib. 2. Variar. c. 62. Salg. de Proteñ. 4. p. c. 6. n. 70. & p. 3. c. 9. à n. 26. D. Covar. Practic. c. 11. n. 1. & 2. Solorz. tom. 2. de Fur. Ind. lib. 3. c. 26. n. 57.

(d) Paul. de Castr. cons. 12. & 16. Afflict. in Const. Neapol. lib. 2. rub. 17. Joseph. Lud. decis. 6. n. 7. \* Escob. p. 2. de Purit. q. 6. §. 8. à n. 70. Ceyall. Com. q. 587. lex 23. tit. 3. lex 2. tit. 13. p. 2. Salg. p. 4. de Proteñ. c. 4. n. 14.

(e) L. 1. & 2. tit. 2. lib. 4. Recop. Panormit. in c. fin. de Dilat. Marant. in Spec. tit. de Citat. n. 118. Josephred. de Cons. 37. \* Citat. Escob. de Ratiocin. c. 6. n.

el pleyto, porque siendolo, no puede ser citado, ni obligado à nombrar Procurador para toda la Causa, como consta de dos Leyes de la Recopilacion, (e) y lo dice Panormitano, cuya opinion dicen ser comun Maranta, y Jofredo.

13 En el Fuero Secular basta una sola citacion, y rebeldía para causar contumacia, por ser habida por peremptoria; mas en el Fuero Ecclesiastico la citacion ha de ser trina por tres terminos, y Canonicas Moniciones, de dos en dos dias cada uno, mas, ò menos, segun la justa causa, que ocurriere; à arbitrio del Juez, ò una, y uno por todos tres por peremptorio, con intervalo de tiempo con la misma justa causa. Y la rebeldía se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser pasado; porque acusandose despues, queda circunducta la citacion, y se ha de volver à hacer, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella lo trahe Acevedo, y lo tiene Paz. Y nota, que para hacer la declaratoria de la censura, ò pena, aunque se imponga ipso jure, ò sea puesta ipso facto, es necesaria citacion segun Julio Claro. (g)

14 Por requisitoria, y orden de Juez de la Causa se puede, y ha de hacer la citacion en ageno territorio, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y por mandado del Juez Secular se puede hacer la citacion para la Causa que ante él pende en la Iglesia, no se impidiendo los Oficios Divinos, como lo trahe Baldo, (i) y Orozco. Y los Jueces Ecclesiasticos en las Causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado, ò Arzobispado, sino es en las Causas Criminales, Decimales, Beneficiales, y Matrimoniales, segun otra Ley de la Recopilacion,

50. Solorz. de Fur. Ind. tom. 3. lib. 4. c. 3. n. 23. & in Polit. lib. 5. c. 3. vers. Ten terminos. Vela dissert. 39. n. 53. lex 41. tit. 2. p. 3.

(f) L. 2. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Acev. Paz in Pract. 2. tom. 1. p. c. 2. n. 8. & 19. \* Ceyall. Comm. q. 412. Pet. Greg. in c. 11. num. 4. 8. 9. de Constit. Salg. 2. p. de Retent. c. 4. à n. 20. & n. 77. Giurb. cons. 77. Vela dissert. 39. n. 13. Noguier. alleg. 12. Cov. de Matrim. cap. 8. §. 11. n. 13. Gom. in l. 76. Taur. Scac. de Sent. c. 1. glos. 14. q. 7. Hoy se conceden tres terminos, y se acusan tres rebeldías en el Juicio Ordinario.

(g) Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 31. n. 3. \* Salg. 2. p. de Ret. c. 24. Diana tom. 5. pract. 1. resol. 4. Jul. Capit. tom. 5. discept. 331. Gutierr. lib. 2. Canonie. q. 16. Segur. 2. p. Director. c. 13.

(h) L. 7. tit. 3. lib. 4. Recop. \* Solorz. lib. 2. Pol. c. 28. vers. Cuyo particular. Barb. in cap. 28. n. 1. de Rescript. Carleb. de Jud. disp. 2. q. 1. à n. 27. Pareja tit. 2. resol. 9. n. 42. Greg. Lop. in l. 8. tit. 1. p. 7. glos. 5.

(i) Bald. in l. Etiam, C. de Execut. rei Judic. Orozco. in l. 2. n. 6. col. 2. de In jus voc.